



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00152/2025

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 25 de noviembre de 2025.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa maría Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 154/2025**, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como demandantes don representados por el procurador Sr. , y defendidos por el Letrado Sr. , y, como parte demandada, el Ayuntamiento de Siero, representado por el procurador Sr. , y defendido por la Letrado Sra.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Don , presentaron demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 19 de junio de 2024, por accidente acaecido el 25 de febrero de 2024.

Expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, se dictase sentencia estimatoria por la que se "(...)declare la nulidad de la resolución hoy recurrida por no ser ajustada a derecho y declare con estimación de la reclamación formulada la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE POLA DE SIERO condenándolo al pago al reclamantes a la suma de 406,49 euros conforme al siguiente desglose, a favor de la suma de SEIS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE





*CENTIMOS (6,49€) y a favor de suma de CUATROCIENTOS EUROS (400,00€), todo ello más los intereses que por ley correspondan, por los daños producidos en los términos expresados en los antecedentes de este escrito."*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose la vista para el 24 de noviembre de 2025.

En dicho acto la parte demandante procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda y por su parte la administración demandada, contestó solicitando la desestimación de la demanda. Tras la Práctica en el acto del juicio de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones cada parte solicitó que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, y sentencia ajustada a derecho por la administración.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por los actores, el 19 de junio de 2024, por accidente acaecido el 25 de febrero de 2024.

El Sr. , y su aseguradora , basaban su pretensión en un relato de lo acontecido, exponiendo "El día 25/02/2024 cuando el vehículo matrícula circulaba correctamente por la vía de titularidad municipal Camín de la Nozana, pk 0,00 (Viella - Siero) resultó con daños materiales como consecuencia de un socavón en la carretera producto de la rotura de un colector, habiendo cedido el aglomerado de la





*plataforma de la vía, hundiéndose al paso del vehículo referenciado y provocando los daños objeto de reclamación”.*

El vehículo resultó con daños de diversa consideración, por los que reclamaban la suma de 406,49€, siendo 400€ a favor del Sr. , por franquicia, y 6,49€, a favor de su aseguradora . Los intereses serian desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.

Sostenían la existencia de tal relación de causalidad entre dicho daño y responsabilidad patrimonial de la administración demandada como titular de la vía y obligada a su conservación y mantenimiento, señalando como causa del accidente tal socavón al haber cedido el aglomerado, procediendo la administración a incumplir su obligación de conservación y mantenimiento, y el art. 57.1 de la LTSV.

Por su parte, el Ayuntamiento de Siero, sin negar la realidad del accidente, sostenía como motivos de oposición la conformidad a derecho de la resolución impugnada ante la inexistencia de tal responsabilidad patrimonial, por cuanto la rotura de la tubería municipal se debería a un hecho imprevisible, unido a que el ayuntamiento habría actuado diligentemente tras conocer dicha rotura, cortando la vía, y procediendo a la reparación.

**SEGUNDO.-** El régimen jurídico de la reclamación deducida por la parte demandante está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 106.2 de la Constitución y por el art. 32 y ss de la Ley 40/2015, antiguo art. 139 y ss de la derogada ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico, como una





responsabilidad directa y objetiva, (arts. 106.2 de la Constitución, art. 32 de la ley 40/2015 y art. 67 Ley 39/2015), que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Ello exige que deba apreciarse una relación de causa a efecto, entre la actividad de la administración y los daños producidos, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma. Asimismo, debe recordarse que el título de imputación de responsabilidad viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño bajo las modalidades de funcionamiento normal o anormal de la Administración así como actuaciones imputables a la organización administrativa en sí, entendido el funcionamiento de un servicio público en el sentido amplio con que lo afirma la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 10 de noviembre de 1983 y de 20 de febrero de 1986, entre otras). Ahora bien, no debe olvidarse, tal como ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (SSTS de 13 de septiembre de 2002 y STSJ de Castilla y León - Valladolid- de 25 de marzo de 2.000), que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la





titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997) es el de cuestionar si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Sobre las deficiencias en las vías de comunicación, la Administración tiene la obligación general en todo momento de mantenerlas en las "mejores condiciones posibles de seguridad", y una manera prudente de conseguirlo es la de cuidar del mantenimiento de su estructura que impida o cuando menos reduzca los eventuales accidentes de los vehículos que por aquéllas circulan. Los medios a emplear se encuentran en función de los posibles peligros del lugar así como de aquellos que la climatología pueda provocar. Todo ello teniendo además en cuenta los medios técnicos a emplear que van evolucionando a través del tiempo.





**TERCERO.**- En todo caso, en virtud del principio sobre la carga de la prueba (que en cuanto carga procesal comporta la necesidad de actuar de determinada manera para obtener un beneficio o evitar un perjuicio), cada parte soporta la de acreditar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SSTS de 27 de noviembre de 1985, de 19 de septiembre de 1997, y de 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o invertirse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. En consecuencia, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de, propio perjudicado o de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

**Respecto al elemento de ausencia de Fuerza Mayor, concepto que en el ámbito del Derecho Administrativo requiere no sólo las notas características de imprevisibilidad e inevitabilidad del evento dañoso propias del Derecho Civil, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible ajena al ámbito de actividad administrativa en que se produjo el resultado, de manera que quedan fuera del concepto de fuerza mayor los eventos intrínsecos al funcionamiento de los servicios**





**públicos** (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998, entre otras), siendo de significar que las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1995, de 31 de octubre de 2006 y de 7 de octubre de 2008, entre otras, han considerado las inundaciones por lluvias de carácter extraordinario como supuestos de fuerza mayor. (...).

La sentencia del TS, Contencioso, sección 4 del 27 de febrero de 2008 (ROJ: STS 956/2008 - ECLI:ES:TS:2008:956) Recurso de casación núm. 226/2005, ahonda en tal elemento de Fuerza Mayor, al examinar supuesto de lluvias torrenciales, y que, abstracción hecha a dicha figura, establece: "TERCERO.- (...). Así se contempla en la STS de 22 de marzo de 2005, recurso de casación 4815/2002, respecto unas lluvias torrenciales aún sin referencia al desbordamiento de ríos o arroyos pero con movimiento de tierras que afectaron a las obras; siguiendo un criterio ya vertido en la STS de 20 de mayo de 1999 ; en la de 28 de marzo de 2005, recurso de casación 3275/2001, en supuesto similar al anterior; y en la de 12 de julio de 2005, recurso de casación 2125/2002, respecto de lluvias torrenciales reputadas catastróficas con desbordamiento de distintos cursos de agua (regueros, barrancos, arroyos, etc.) y movimientos de tierras con arrastre de materiales y deterioro de unidades de obra ya construidos.

QUINTO.- La jurisprudencia que acabamos de mencionar analizaba esencialmente las previsiones que, al respecto, efectuaba la LCE, art. 46 y su RGCE, cuyo art. 132 realizaba una más amplia enumeración incluyendo cualquier otro de efectos análogos a los anteriores previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Y en la de 12 de julio de 2005 se insistía en que tal interpretación evidencia "**se ha producido un evento atmosférico, anormal, imprevisible y ajeno a la obra, calificable como supuesto de fuerza mayor**, que ha dado lugar a unos perjuicios que no pueden entenderse incluidos en el riesgo asumido por el contratista, y que al menos pueden incluirse en el indicado supuesto de fuerza mayor previsto en la ley, por lo que no se aprecia una interpretación desproporcionada o contraria al carácter tasado y sentido





restrictivo de las causas enunciadas por la normativa contractual".

*Y la citada sentencia subraya que no puede dejarse de señalar, a efectos de interpretación, que el artículo 144 de la LCAP, al enunciar **los casos de fuerza mayor, incluye "los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes". Entiende, por tanto que ello implica "centrar la concurrencia de fuerza mayor en la existencia de un fenómeno natural y su carácter catastrófico, sin que la modalidad o forma de manifestación sea determinante, pues la Ley enuncia unos supuestos concretos pero sin excluir otros semejantes, según expresión literal de la misma." Semejanza que, añadimos no requiere ahora la previa declaración del Consejo de Ministros".***

Esta figura de fuerza mayor, es trasladable al supuesto enjuiciado, y para examinar y resolver sobre su concurrencia o no.

**CUARTO.-** De la valoración conjunta y racional de la prueba practicada ha quedado demostrado que se han rebasado tales límites y estándar de seguridad en el mantenimiento de las vías y carreteras, por parte del Ayuntamiento de Siero, en concreto de la objeto del litigio, Camino de La Nozana, la AS-I, en su Pkm 17+200.

Así, no es un hecho cuestionado, el accidente en sí acaecido el 25 de febrero de 2025, sobre las 16:41 horas, en el Pkm 24,791, sentido ascendente, de la carretera Viella-Siero, a la altura del Camin de la Iglesia a la altura de la estación de servicio, y que el informe estadístico, recogiendo el atestado de la Guardia civil de tráfico, destacamento de Oviedo, describía como "el vehículo 6734-FOX (letras correctas FCX), circula por carril de deceleración de as-17 pk.24,791 sentido creciente y en cruce con Camín de la iglesia con lluvia intensa y encontrándose un pequeño charco, intentando circular por encima despacio, cuando de repente fruto de rotura de un colector cede el aglomerado de la vía produciendo daños en los bajos y lateral derecho incluido luz de antiniebla derecho.





*El charco se encuentra en el camino vecinal de titularidad municipal "el Camin de la iglesia" el cual queda señalado y carretera cortada por policía local de Siero"".*

Acompañaba fotografías del estado del vehículo.

Consta en el expediente administrativo el atestado emitido por la policía local de Siero sobre el accidente, y al que se efectúa remisión expresa, en el que se reflejaba la manifestación del conductor respecto a que a la altura de la estación de servicio que da a la As-17, vio que había una gran cantidad de agua que manaba del firme de la calzada y al intentar cruzarlo, introdujo la parte delantera de su vehículo al estar el firme destrozado originándole los daños. En el informe de la policía local, se indicaba que se procedería a cortar el tráfico, para evitar que algún otro coche pudiese caerse o hundirse en la parte dañada, y acompañaba a su atestado, de fotografías de la rotura o hundimiento en la carretera.

Tales atestados, constatan con claridad la existencia de dicha grieta, o, ruptura del aglomerado de la calzada.

Atendiendo a dicho resultado probatorio queda acreditado que la causa de los daños que presentaba el vehículo del actor, sería dicha cesión o hundimiento del asfalto.

El expediente administrativo no incorpora ningún tipo de informe, documentación, que procediese a explicar el motivo de la rotura de la canalización del agua y la cesión del asfalto. Esto es, sobre la causa de tal cesión del aglomerado, más allá de la referencia en el atestado de la guardia civil a que sería por una rotura de un colector municipal, no existe más dato alguno, ni el Ayuntamiento incorpora informe, documentación o datos sobre tal extremo.

Aplicando la Jurisprudencia del TS expuesto respecto al elemento de Fuerza Mayor, no queda acreditado que en el presente caso, concorra tal elemento como generador del evento dañoso. Y ello, por cuanto no consta acreditada tal causa de formación del hundimiento, cesión o ruptura del asfalto.





Unido a ello, tampoco se ha efectuado por el Ayuntamiento de Siero prueba alguna acreditativa de una actuación destinada a la conservación y mantenimiento de dicha vía, así como del aludido colector municipal, del que se desconoce dato alguno. No se aporta por el Ayuntamiento informes técnicos, documentos, partes de trabajo, o cualesquiera otros datos que acreditasen las características de la tubería o colector en cuestión, su antigüedad, las labores de vigilancia, mantenimiento de dicha tubería o colector que de forma ordinaria y/o extraordinaria llevase a cabo el Ayuntamiento sobre el mismo para conocer su estado, y garantizar su estabilidad, estanqueidad, y seguridad. Tampoco se aportan informes, documentos ni dato alguno sobre la propia vía afectada y dicho tramo, en cuanto a labores de conservación, vigilancia y mantenimiento de dicho pavimento. Por ello, no puede encuadrarse en un supuesto de fuerza mayor, hecho imprevisible e inevitable, sostenido por la administración, No cabe sostener una exoneración en el hecho e que tras conocer la existencia de tal accidente, se procediese por la administración a cumplir con su deber de reparar la vía y evitar la producción de más daños a los usuarios de la misma.

Por tanto, no concurriendo dicha fuerza mayor, ni causa imputable a la conducta del conductor, ni a una actuación de tercero que rompiera el nexo casual, solo caber concluir con la responsabilidad patrimonial imputable al Ayuntamiento de Siero.

**QUINTO.-** Procede entrar a resolver sobre la cuantificación del daño reclamado por los actores.

Consta incorporado al expediente, entre otros documentos, el informe de peritación del taller la , respecto a los daños que tendría el vehículo Audi, matrícula , a consecuencia del siniestro. Se reflejaban las piezas afectadas, mano de obra y pintura. También se acompañan la factura abonada por la MUTUA, de 6,49€, y la abonada como franquicia por el Actor, de 400€, certificando el indicado taller de reparación, en escrito de 17 de mayo de 2025, que le habrían sido abonadas.





Conforme a lo expuesto, se entiende acreditados los daños que presentaría el vehículo matrícula 6734FCX, del Sr. y asegurado por la  
Por tanto, el Ayuntamiento de Siero debe indemnizar al actor Sr. en la suma de 400€, y a la aseguradora en la suma de 6,49€. Dichas sumas se verán incrementadas por el interés legal desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial y hasta su efectivo pago.

En conclusión, de todo lo expuesto se estima, el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don , contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 19 de junio de 2024, por accidente acaecido el 25 de febrero de 2024, ANULANDO la misma y dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, DECLARANDO la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero, y CONDENANDO a dicha administración a abonar al Sr. la cifra de 400€ y a la aseguradora la cifra de 6,49€, en tal concepto, más, respecto a ambas cifras, los intereses legales desde la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y, hasta su efectivo pago.

**SEXTO.-** Con expresa imposición de costas, conforme al artículo 139.1 de la LJCA, al Ayuntamiento de Siero. La cuantía del litigio es de 406,49€.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a la cuantía de la indemnización objeto de este recurso, frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación, conforme al art. 81 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:





## FALLO

Debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don

contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Siero de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 19 de junio de 2024, por accidente acaecido el 25 de febrero de 2024, **ANULANDO** la misma y dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, **DECLARANDO** la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero, y **CONDENANDO** a dicha administración a abonar al Sr. la cifra de 400€ y a la aseguradora la cifra de 6,49€, en tal concepto, más, respecto a ambas cifras, los intereses legales desde la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y, hasta su efectivo pago.

Con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Siero. La cuantía del procedimiento es de 406,49€.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO** se puede interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

